
Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 29 de junio de 2016.

Materia: Tierras.

Recurrente: Instituto Nacional de la Vivienda (Invi).

Abogado: Lic. Domy Natanael Abreu Sánchez.

Recurridos: Ramón Martínez De la Cruz y Antonia Miguelina Rocha Acosta.

Abogados: Dr. Juan B. Cuevas M., Licdos. Juan Ricardo Cordero Alcántara y Starlin Ciprián Arriaga.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), contra la sentencia núm. 20163119 de fecha 29 de junio de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de agosto de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), entidad autónoma del Estado dominicano, regida por las disposiciones de la Ley núm. 5892, del 10 de mayo de 1962 y sus modificaciones, con su asiento y oficina principal abierto en la intersección formada por las calles Pedro Henríquez Ureña y Alma Máter, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su consultora jurídica Tilsa Gómez de Ares, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0157116-4, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; el cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Domy Natanael Abreu Sánchez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0158664-2, con estudio profesional abierto en la consultoría jurídica del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi); recurso que está dirigido

2. El emplazamiento a la parte recurrida Ramón Martínez de la Cruz, se realizó por acto núm. 838/2016 de fecha 31 de agosto de 2016, instrumentado por Rafael Rosario Melo González alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de octubre de 2016 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Antonia Miguelina Rocha Acosta dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 020-0012289-1, con domicilio en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 12, apto. núm. 1-B, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Dr. Juan B. Cuevas M., dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0547786-3, con el mismo domicilio de representada.

4. De igual manera, presentó defensa contra el recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 24 de octubre de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el señor Ramón Martínez de la Cruz, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0814787-7, domiciliado y residente en la avenida Duarte núm. 389, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional;

quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Juan Ricardo Cordero Alcántara y Starlin Ciprián Arriaga, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1207510-6 y 001-1530555-9, con estudio profesional abierto en la calle Turey núm. 252, suite núm. 1-A, edificio Gregg, sector El Cacique, Santo Domingo, Distrito Nacional.

5. Mediante dictamen de fecha 1 de agosto de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo, que tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

6. La audiencia fue celebrada por esta Sala, en atribuciones de tierras, el 24 de abril de 2019 integrada por los magistrados Manuel Alexis Red Ortiz, presidente, Rafael Vásquez Goico y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

7. La parte hoy recurrida Ramón Martínez de la Cruz, incoó una litis sobre derechos registrados en devolución y reintegración de inmueble, con relación al apto. 4-C, edif. 6, manzana 4697, proyecto Invivienda Santo Domingo, dentro del solar núm.1, distrito catastral núm. 1, del D.N., dictando la Primera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, la sentencia núm. 20143624 de fecha 17 de junio de 2014, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en Litis sobre derechos registrados en Devolución y Reintegración, con relación al Apartamento 3-C, Edificio 7, Manzana 4687, Proyecto Invivienda Santo Domingo, ubicado en el Solar 1, Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, interpuesta por el señor Ramón Martínez de la Cruz, en contra del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) y la señora Antonia Miguelina Rocha Acosta (interviniente forzosa). SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge en todas sus partes las conclusiones vertidas por el señor Ramón Martínez de la Cruz, por intermedio de sus abogados constituidos, en consecuencia ordena al Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), y a la señora Antonia Miguelina Rocha Acosta, la restitución en manos de éste del apartamento 3-C, Edificio 7, Manzana 4687, Proyecto Invivienda Santo Domingo, ubicado en el Solar 1, Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, por los motivos que hemos explicado anteriormente. TERCERO: Ordena el desalojo de la señora Antonia Miguelina Rocha Acosta, o de cualquier otra persona que en cualquier título o condición se encuentre ocupando el Apartamento 3-C, Edificio 7, Manzana 4687, Proyecto Invivienda Santo Domingo, ubicado en el Solar 1, Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional. CUARTO: Impone sobre el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), la fijación de un astreinte provisional de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) diarios por cada día de retardo que transcurra para la ejecución de la presente decisión. Plazo que inicia a contar de una vez se hayan vencidos los plazos de los recursos. QUINTO: Condena al Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los abogados Juan Ricardo Cordero Alcántara y Pedro Marcelino García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. SEXTO: Comisiona al Ministerial Rafael Alberto Pujols, de Estrados de la Jurisdicción Original a los fines de notificar la presente decisión. NOTIFIQUESE: Al registro de Títulos de la Provincia de Santo Domingo y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; una vez esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (sic).

8. La referida sentencia fue recurrida en apelación por el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi) y Antonia Miguelina Rocha Acosta, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 20163119 de fecha 29 de junio de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, el recurso de apelación interpuesto en ocasión de la sentencia No. 20143624 emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Sala Uno, de fecha 17 de junio del 2014, por la señora ANTONIA MIGUELINA ROCHA, en contra de RAMÓN MARTINEZ DE LA CRUZ, por

extemporáneo, conforme las razones dadas anteriormente. SEGUNDO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en ocasión de la sentencia No. 20143624 emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Sala Uno, de fecha 17 de junio del 2014, por el INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA, por haber sido realizado de acuerdo a la ley. TERCERO: ACOJE PARCIALMENTE en cuanto al fondo el indicado recurso, y en consecuencia REVOCA el ordinal CUARTO de la decisión impugnada por las razones invocadas. CUARTO: CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida, por las razones indicadas. QUINTO: ORDENA a la secretaría de este tribunal notificar tanto esta sentencia, como la que ha sido confirmada, al Registro de Títulos de Santo Domingo, a los fines de que cancele la inscripción de la litis a la que esta decisión le ha puesto fin, una vez sea firme (sic).

III. Medios de casación

9. El Instituto Nacional de la Vivienda (Invi) incoó en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: “Primer medio: Contradicción de motivos y omisión de estatuir. Segundo medio: Violaciones a derechos fundamentales, violación a la ley (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de delibera

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

11. Esta Tercera Sala procede, en primer orden, a determinar la admisibilidad del presente recurso de casación, por tratarse de un asunto de carácter prioritario y de orden público establecer si fue interpuesto de conformidad con el mandato de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008.

El artículo 82 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación, establece lo siguiente: “(...) El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto”. De conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para interponer el recurso de casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.

El examen del expediente pone de manifiesto, que la sentencia recurrida fue notificada al hoy recurrente el 29 de junio de 2016 mediante acto núm. 522-2016 instrumentado por José Luis Sánchez alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, indicando el ministerial que se trasladó a su domicilio ubicado en el Distrito Nacional indicado en la sentencia impugnada y en el memorial que contiene el presente recurso expresando entregar el acto en manos de Ana Brito Reyes, en calidad de empleada, por lo que debe considerarse como una declaración eficaz para fijar el punto de partida del plazo.

De conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, el plazo para interponer el recurso de casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. Que para el cómputo se observan las disposiciones de los artículos 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y del 1033 del Código de Procedimiento Civil, conforme a los cuales son aplicadas las reglas del plazo franco, que adiciona dos días sobre su duración normal por no computarse ni el día de la notificación ni el del vencimiento.

Que al ser notificada la sentencia en fecha 29 de junio de 2016, el último día hábil para interponer el recurso era el 31 de julio, que debe ser prorrogado al siguiente día hábil, que era el lunes 1 de agosto, razón por la cual al

ser interpuesto el 22 de agosto de 2016, mediante memorial depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que había transcurrido el plazo de 30 días francos previsto por la ley para su interposición, por lo cual procede declararlo inadmisibles, de oficio, lo que impide examinar los medios dirigidos por la parte recurrente contra la sentencia recurrida, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso el examen del recurso de casación.

Conforme lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas pueden ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), contra la sentencia núm. 20163119 de fecha 29 de junio de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

(Firmados). Manuel A. Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.-Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados. César José García Lucas Secretario General.